

FECHA: 26/05/2021

LA DORADA - CALDAS

SEÑORES & AREA DE JURIDICA
DEL E.P.A.M.S. LA DORADA

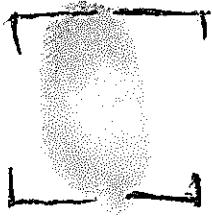
E. S. H. D.

RF: DERECHO DE PETICIÓN ART: 23 C.N.

ASUNTO: SOLICITUD, con el fin de que se
me tramite dicho petición ante
EL TRIBUNAL DE MANIZALES
UNA ACCIÓN DE TUTELA.
POR CORREO VIRTUAL.

GRACIAS POR SU ATENCIÓN "DIOS LOS BENDIGA"

ATT: VALERIO GARCIA TORRES
TD: 8577
PATIO #6
E. P. A.M.S. LA DORADA


Huellas

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD, EN PAMSCDO CARCEL DONA JUANA.
'KILOMETRO 3 ANTIGUA VÍA AL PALMAR BARRO LAS FERIAS.

FECHA: 26/05/2021

E. S. H. D.

Honorable: TRIBUNAL SUPREMO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES.

ACCIONANTE: VALERIO GARCIA TORRES.

ACCIONADOS: JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL
DEL CIRCUITO DE CONFUCION DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.
Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

RF: ACCION DE TUTELA ART: 86 C. N.
DISPUESTO EN EL DECRETO 2591 DE 1991

ASUNTO: SOLICITO, QUE SE ME HAGA LA MODIFICACIÓN
AL AGRAVANTE, A LA PRIMERA CONDENA
A LA IGUALDAD DE LAS OTRAS DOS (2)
CONDENAS, LAS CUALES LE MODIFICARON
LOS AGRAVANTES.

Teniendo en cuenta que mi delito era

acceso carnal avusivo, y me lo cambiaron, por acceso carnal violento, lo cual hubo falencia en la imputación de cargos.

Y me vulneraron el derecho a la favoravilidad por la ley artículo 135 ley 906, a la modificación de la pena de un 50% por haber asestado los cargos.

UN CORDIAL SALUDOS.

Medirijo muy respetuosamente, ante su Honorable despacho.

YO VALERIO GARCIA TORRES cedula: 79541146

TD: 8577 PATIO #6 E PAMSLDO

por medio del presente escrito entablo acción
DE TUTELA CONTRA LOS ACCIONADOS:

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO

DE CONFUCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Según los hechos narrados a continuación:

- HECHOS -

1. En sentencia de 23 de marzo del 2018

el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL
CIRCUITO DE FUNCION DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ D.C.

me condeno en la primera sentencia por
acceso carnal violento.

RADICADO: 41001-60-00-013-2017-05636-00

NI 32490.

LA FISCALIA me imputo en la formulación de cargos, acceso carnal abusivo.

LO CUAL PUEDEN VERIFICAR EN MI PROCESO, DESPUES EN PLENA AUDIENCIA, EL JUEZ SUS PENDIO LA AUDIENCIA Y ME CAMBIARON EL DELITO.

ACESO CARNAL ABUSIVO, POR ACESO CARNAL VIOLENTO, COMETIERON UN YERRO; TANTO LA FISCALIA COMO EL JUEZ EN MI PROCESO.

Y TODAVIA APESAR QUE ASEGUTO LOS CARGOS POR ACESO CARNAL VIOLENTO, EL JUEZ NO ME REDIFERIA LA PRIMERA PENA IMPUESTA DE 192 MESES DE PRISION.

NO HIZO LA REDIFICACION DE LA PENA DE UN 50% POR ASEGURACION DE LOS CARGOS.

VIOLANDOME EL DERECHO A LA FAVORABILIDAD, ARTICULO 135 LEY 906. DE LA REDAJO DE UN 50% POR ASEGURACION DE LOS CARGOS.

2. INTERPUSO RECURSO DE APELACION: ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA. D. C.

ESTE ALTO TRIBUNAL, REVISÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR EL JUEZADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO DE FUNCION DE CONDUCIMIENTO DE BOGOTA D. C.

NO corrigio los errores, que cometio el JUZGADO CUARENTA ISEIS (46).

Ni el cambio del delito, del acceso carnal abusivo, por acceso carnal violento.

Ni modificación de la pena de un 50% por ciento por asección de los cargos.

Por favorabilidad. al articulo 135 Ley 906.

Lo unico que corrigio en mi sentencia en el sentido de reducir la inhabilitación, para el ejercicio de derecho y funciones públicas al termino de (20) años.

Lo cual estaba sentenciado, para ejercer cargos públicos a una pena de (28) años.

Este alto TRIBUNAL en su pronunciamiento confirmo lo proferido, por el JUZGADO CUARENTA ISEIS (46)

INTERPUSO ACCION DE TUTELA ANTE LA Corte SUPREMA DE JUSTICIA. El veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

- STP 10118 - 2020

TUTELA de 1ª instancia N° 112489. ACTA N° 200.

Donde este alto TRIBUNAL, considera al revisar la sentencia de 23 de marzo del 2018, por el JUZGADO CUARENTA ISEIS,

que si hubo errores en la dosificación punitiva, especialmente en los descuentos por allanamiento a cargos en los delitos imputados.

LA CORTE SUPREMA, SE DECLARO INCOMPETENTE,
YA QUE YO NO AGOTÉ EL RECURSO DE CASACIÓN.

PARA QUE ELLOS PUDIERAN INTERVENIR HACIENDO LA
CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

POR LO CUAL PIDO, ANTE EL TRIBUNAL DE MANIZALES
SU INTERVENCIÓN:

PARA QUE SE AMPALEN MIS DERECHOS, AL IGUALDA-
D, A LA FAVORABILIDAD.

Y AL DESGASTE A MIS RECURSOS ECONOMICOS, YA QUE
EN CADA PROCEDIMIENTO JURIDICO, ME ASISTI UN
ABOGADO PRO, Y POR AGOTARSE MIS RECURSOS
ECONOMICOS.

NO PUDE INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN.
PARA QUE SE ORDENE A LAS PARTES ACCIONADAS
LA CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Y NO SE SIGA VULNERANDO MIS DERECHOS, Y QUE
SE TENGAN EN CUENTA MI BUENA FE, AL NO DESGASTE
A LA JUSTICIA.

COMO LO HE SEÑALADO LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA, LA TUTELA, INTERPUESTA.

DONDE SE PUDO COMPROVAR LAS FALENCIAS QUE
HUBO DE PARTE DE JUZGADO CUARENTA I SETS, (46)
Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

- FUNDAMENTO -

ARTICULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991

ANEXO (C7) COPIAS DE LA TUTELA INTER-
PUESTA ANTE LA CORTE SUPREMA.

NO ciendo otro el motivo de la precente
petición, gracias por su colaboración.

"DIOS LOS BENDIGA"

SANTA BIBLIA

PROVERBIOS 28:13, EL QUE INCUBRE SUS PECADOS
NO PROSPERA, MAS EL QUE LOS CONFIESA Y SE
APARTA AL CANSADA MI SERICORDIA.

ATT: VALERIO GARCIA TORRES

ID: 8577 cedula: 79541146

PATRÓN #6

HUELLAS

E PAMS LA DORADA - CAUDAS.



MENTOS DE LA ACCIÓN.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Petición de Pruebas N° 2

ESTADIO OSFERTIA GARZÓN
Májistrado Ponente

STP10118-2020

Acta No. 200

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISSOIA

J. M. GARCÍA Y VILLALBA

de Bogotá, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

A la acción se vinculó de oficio al Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá y al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que se pronunció en su contra en los términos con interés legítimo a las partes e intervenientes del proceso penal No.

110016000013201705636.

violenta por la de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

4. En audiencia efectuada el 23 de marzo de 2018, el juez decretó la nulidad de la aprobación del allanamiento a caídos y nuevamente lo aprobó conforme a la inicial imputación. En la misma fecha, dictó sentencia condenatoria contra VALERIO GACCHA TORRES, por los delitos de acceso carnal violento, acto sexual violento y actos sexuales con menor de catorce años, todos agravados. Le impuso la pena principal de 336 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad. Así mismo, negó concesión de subrogados y beneficios, por razón de las prohibiciones contenidas en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

5. La defensa recurrió la decisión de primera instancia

LEY 390 de 2005.

6. Correspondió conocer la alzada a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que el 17 de mayo de 2018 decidió reducir la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a 20 años y confirmar el fallo en todo lo demás.

7. El accionante considera que en la medida de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena es excesiva, ya que se impuso una pena

agravado), la reducción efectuada a las dos condenas por los punibles de acto sexual violento agravado y acto sexual con menor de 14 años agravado, toda vez que se dosificaron en 84 y 60 meses, cuando los mínimos aplicables eran de 128 y 144 meses.

8. Señala además, que el delito por el cual se allanó a los cargos, acceso carnal abusivo, se varió equivocadamente por acceso carnal violento. Por tanto, resultó afectado el principio de congruencia.

9. Sustentado en este marco fáctico, solicita la protección del debido proceso y la igualdad y, en consecuencia, reducir el agravante de la primera condena y variar la calificación jurídica de acceso carnal violento a acceso carnal abusivo. Ademas, se aplique el descuento efectuado en la pena sujeta por la cual se condenó a Rafael Uribe Noguera.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La queja fue admitida el pasado 7 de septiembre y en la misma fecha se ordenó su notificación para el ejercicio del derecho de defensa. Fueron vinculados la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina, los Juzgados 46 Penal del Circuito con funciones de conocimiento, Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento, Oficina Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad y como

de favorabilidad y el derecho a la igualdad, debe aplicarse a la primera condena (delito de acceso carnal violento

terceros con interés legítimo a las partes e intervenientes del proceso penal N°. 110016000013201705536.

1. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, argumentó que con la actuación no se le desconoció ningún derecho fundamental al accionante, en la medida que las decisiones se emitieron conforme a la ley.

Aportó copia de la providencia.

2. El Juzgado 46 Penal del Circuito, con funciones de conocimiento de esta ciudad, informó que VALERIO GARCIA-TORRES se encontraba vinculado al proceso CUI 110016000013201705536, en el que aceptó los cargos atribuidos por la fiscalía en audiencia de fecha 24 de enero del 2018. La sentencia condonatoria en contra del accionante se dictó el día 23 de marzo del 2018. La defensa apeló la decisión y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2018, en audiencia del 23 de mayo de 2018, resolvió confirmar la decisión emitida por ese despacho.

3. El Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Control, expuso que los hechos arrastra en la demanda de tutela se relacionan con la Presumpta violación del debido proceso, omisiones o irregularidades cometidas por el Juzgado 46 Penal del Circuito y el Tribunal Superior de Bogotá, razón por la cual solicitó la desvinculación de la acción.

4. El Juzgado 3º Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, informó que el 25 de agosto de 2017 le correspondió por reparto el proceso radicado 110016000013201705536, diligencias concentradas, siendo indicado el ciudadano VALERIO GARCIA TORRES. Indicó que en dicha diligencia se declaró legal la captura del ciudadano, la cual se produjo con ocasión de una orden emitida por un juez homólogo. Posterior a ello, se procedió con la formulación de imputación, oportunidad procesal en la que el fiscal imputó cargos al mencionado por el delito de acceso carnal violento con circunstancias de agravación, en concurso carnal violento con circunstancias de agravación, en concurso heterogéneo con acto sexual violento con circunstancias de agravación, en concurso con actos sexuales con menor de catorce años, circunstancias de agravación artículos 205, 211-2 y 4, 206, 211-2 y 209, 211-2 y 31 del Código Penal, siendo menores víctimas Y.E.P.P.Y M.X.P.Z., cargos que fueron aceptados por el ciudadano. Finalmente se impuso medida de aseguramiento privativa de libertad en centro carcelario.

Argumentó que ese despacho no ha incurrido en violación ni amenaza de derecho fundamental alguno, por lo que solicitó la desvinculación de la acción.

5. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Corporación es competente para

revisar la sentencia dictada en primera instancia, por ser la superior funcional de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá.

Problema jurídico

1. ¿Puede establecerse si existe la providencia de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2018 y confirmada el 17 de mayo de 2019, que justifica el ejercicio tardío del mecanismo de protección, y si, por el contrario, por el ordenamiento jurídico siguiente, se cumplen las exigencias generales de inmediatez y subsidiariedad, de ser así, si hubo errores en la dosificación punitiva, especialmente en los desencuentros por alzamiento a cargos en los delitos imputados.

Análisis del caso

1. La función de tutela es un mecanismo de defensa judicial creado por el artículo 86 de la Constitución Política

para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad, o los particulares en los casos allí establecidos.

2. Cuando esta acción se dirige contra decisiones o actuaciones judiciales, es necesario, para su procedencia, que cumpla los presupuestos de *inmediatez* y *subsidiariedad*, y que se demuestre que la acción o actuación incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).

3. El requisito de *inmediatez* exige que la acción se presente dentro de un plazo razonable y proporcional, atendiendo las circunstancias de cada caso, contado desde la fecha en la cual se presentó la violación o la amenaza del

derecho fundamental, salvo que se presente alguna causa que justifique el ejercicio tardío del mecanismo de protección.

4. El presupuesto de *subsidiariedad* implica, por su parte, que quien acude a ella debe haber agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, en el proceso que la motiva, para salvaguardar sus derechos, en aras de la protección de los postulados de autonomía e independencia de la función jurisdiccional, y que solo sea posible utilizarla, por vía excepcional, para evitar la materialización de un daño irremediable.

La jurisprudencia ha sostenido que en acciones contra decisiones o procedimientos judiciales, el presupuesto de subsidiariedad se incumple cuando, (i) existe un proceso judicial en curso, (ii) los medios de defensa judicial que el procedimiento ofrece al accionante no se han agotado, y (iii) es utilizada para sustituir al funcionario judicial en la función jurisdiccional que le es propia, o para revisar etapas procesales, donde no se utilizaron los mecanismos de impugnación disponibles (C.C.S.T-103/2014).

5. En el presente caso, es claro que los principios de inmediatez y de subsidiariedad no se cumplen, porque (i) la decisión cuestionada data del 17 de mayo de 2018 (segunda instancia), es decir, de hace más de 2 años, término que ab initio resulta ampliamente desproporcionado, y (ii) el accionante no utilizó el recurso extraordinario de casación de que disponía para buscar la corrección de errores que ahora denuncia.

6.2. La sentencia de primera instancia fue emitida el 23 de marzo de 2018. En ella, el juez, al clasificar la pena, fijo los límites legales respecto al delito de acceso carnal violento agravado, como pena más grave, en 22 y 360 meses de prisión. Seleccionado el primer cuadro, comprendido entre 192 meses y 234 meses de prisión, tasó la pena en 192 meses de prisión, es decir, en el mínimo.

Por el concurso de delitos (acto sexual violento agravado y acceso carnal violento de menor de catorce años agravado), aumentó la pena base en 144 meses (los mínimos correspondían a 128 y 144 meses de prisión), por lo que en definitiva impuso una pena de 336 meses de prisión. Por tratarse de delitos contra menores de edad, en virtud de la prohibición prevista en artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no aplicó la rebaja de pena por el allanamiento a cargos.

Esta breve resumen pretende seguir que el accionante, al solicitar la redomicinación de lo que él denomina "la primera confidencia", la cual según se advierte, se trata del delito de

6.1. En la audiencia de formulación de imputación celebrada el 27 de agosto de 2017, ante el Juzgado Tercero

acceso carnal violento agravado (artículos 205 y 211-2 y 4 del C.P.), parte de la premisa equivocada de haberse efectuado descuentos o rebajas de pena en los delitos concurrentes.

Si bien es cierto, no se aplicaron los montos de las penas imponibles para los delitos de acto sexual violento agravado (artículos 206 y 211-2 del C.P.) y actos sexuales con menor de catorce años agravado (artículos 209 y 211-2 *ejusdem*), ello se debió a que se aplicaron las reglas de dosificación del concurso, sin el reconocimiento de rebaja por la ~~aceptación de responsabilidad~~.

En efecto, siguiendo las reglas contenidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, el juez a quo, tomó la pena más grave (192 meses, por el delito de acceso carnal violento agravado Art. 205 y 211-2 y 4 del C.P.) y aumentó 144 meses por las otras dos conductas punibles, por lo que en definitiva impuso una pena de 336 meses de prisión, en virtud del ~~concurso de delitos~~.

Se aclara que en dicha labor punitiva, no se reconoció ningún tipo de rebaja, simplemente se aplicaron las reglas de dosificación del concurso de conductas punibles. Por las anteriores razones, no resulta procedente la petición de redosificación de la condena "por *favorabilidad*", pues la dosificación punitiva se enmarca dentro del debido proceso.

En lo que respecta al delito base se partió del mínimo y el incremento "hasta en otro tanto" no superó el límite del otro tanto de la pena básica individualizada para el

delito más grave, ni superó la suma aritmética de las penas, como tampoco la pena máxima de 60 años de prisión.

6.3. Tampoco resulta cierta la afirmación del tuteante, referente a la variación de la calificación jurídica del delito de acceso carnal abusivo a acceso carnal violento agravado, pues según se ha indicado a lo largo de esta providencia, VALERIO GARCIA TORRES fue condenado por los delitos de acceso carnal violento agravado, acto sexual violento agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado, los cuales aceptó desde los albores de la investigación ante el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá.

Además, la modificación pretendida por el accionante para que se emita condena por el delito de acceso carnal abusivo, con menor de 14 años (Art. 208 C.P.), se trae ninguna repercusión en términos punitivos, por cuanto esa conducta tiene señalada la misma pena que el delito de acceso carnal violento (Art. 205 *ídem*), lo que, al aplicar las *gravantes* del art. 211, arroja idéntico marco punitivo y la misma pena mínima de 192 meses. Pero lo más importante, desde luego, es que el procesado fue condenado por los delitos que libre y voluntariamente aceptó.

6.4. Dígase, por último, que en la sentencia por allanamiento a cargos adoptada en el radicado No. 0160000282016037720, contra Radamel Gómez, se establece que el delito base se partió del

7
VALERIO GARCÍA TORRES pretende se aplique en su caso, no se efectuó ningun descuento por la aceptación de responsabilidad, en razón de la prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Por el contrario, en virtud del recurso de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 1º de noviembre de 2017, aumentó la pena impuesta en primera instancia (622 meses o 51 años y 10 meses), quedando en definitiva la condena de prisión en 695 meses o 58 años, lo que obedeció al estudio particular de ese caso, enmarcándolo en una situación-fáctico – procesal diferente a la aquí analizada, que no guarda identidad con las premisas que se estudian.

En tales condiciones, se negará el amparo constitucional solicitado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SECCIÓN DE APELACIÓN PENAL – SALA DE PRECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional invocado por VALERIO GARCÍA TORRES.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que medio más expedito el presente fallo, informándoles que

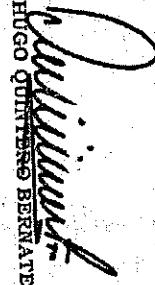
puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

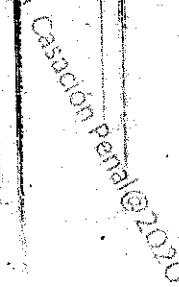
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIO OSPINA GARCÍON

LOUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOZA


HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretaria


NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretaria
Casa de la pena 2020